Expediente No. 700.32.7.26.0026
SAN-00120-26
VITAL:2700002424865126001

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0121 *FECHA* 15 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno N° AR-2025-02283 de fecha 12 de septiembre de 2025 se dejó en conocimiento la queja instaurada en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea – VITAL No 0600000000000190272, que comprende los siguientes hechos "*Tala de árboles y quema en zona de especial importancia ambiental y de protección y en zona de morichales y nacederos cerca al hotel la Cordillera en las coordenadas 6°27'46.76"N 71°45'33.85"O 6°27'46.31"N 71°45'33.61"O 6°27'46.80"N 71°45'33.90"O (estas coordenadas son de referencia se debe verificar toda el área afectada) en el municipio de Tame departamento de Arauca. Las acciones de afectación las está realizando un señor para realizar una urbanización o conjunto residencial*".

Que, en Indagación Preliminar N° 700.13.1.25-0069 de fecha 06 de octubre del 2025, se ordenó una visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja anteriormente relacionada, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si constituyen una infracción ambiental.

Que, a través de los profesionales de la Territorial Arauca de Corporinoquia, se realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2025, al lugar de los hechos denunciados.

Que, a través del Concept Técnico Nº. 700.8.2.25-0309 el día 29 de octubre de 2025 se estableció infracciones ambientales por tala y quema de aproximadamente 0.38 hectáreas.

Que, se remitió por parte de la Corporación la comunicación oficial N° 700.13.1.25-1969 de fecha 05 de noviembre de 2025, con reiteración en comunicación oficial N° 700.13.1.25-2183 de fecha 10 de diciembre de 2025 al Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Tame, la comunicación oficial N° 700.13.1.25-1970 de fecha 05 de noviembre de 2025, con reiteración en comunicación oficial N° 700.13.1.25-2184 de fecha 10 de diciembre de 2025 a la Directora Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del Departamento del Casanare los cuales tuvieron como asunto *"Solicitud de propietario de predio (Al contestar favor citar la Contravención N° 700.13.1.25-0069)"*.

Que, Mediante Radicado AR-2025-02734 de fecha 26 de noviembre de 2025, la secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame, informo que la propietaria del precio es la señora MARIA HELENA MOLINA DE TORRES con número de cédula 24.248.651.

Que, Mediante Radicado AR-2025-02933 de fecha 29 de diciembre de 2025, allego respuesta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informó que no reposa información requerida en los sistemas catastrales administrados por esa entidad.

Que, en memorando N° 700.13.1.26-0201 de fecha 12 de febrero de 2026, se remitió la contravención N° 700.13.1.25-0069 con los respectivos anexos al Director Territorial de Arauca.

Posterior se elaboró el memorando N°700.26-0230 de fecha 20 de febrero de 2026, al área de archivo documental, con el fin de que se inicie el proceso sancionatorio y se tomen otras determinaciones conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0121 ***FECHA***

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0309 del 29 de octubre de 2025, los Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

" En atención al Radicado Interno No. AR-2025-02283 de fecha 12 de septiembre de 2025, donde de manera anónima se interpuso queja consistente en: "Tala de árboles y quema en zona de especial importancia ambiental y de protección y en zona de morichales y nacederos cerca al Hotel La Cordillera en el municipio de Tame, departamento de Arauca", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica, evidenciándose acciones de quema y tala de árboles en un área aproximada de 0.38 Has, afectado especies como Yarumo (Cecropia peltata L.), Uvito (Syzygium cumini (L.) Skeels), Arévalo (Cupania glabra Sw.), Pavito (Jacaranda obtusifolia Bonpl.) Laurel (Nectandra cuspidata Nees & Mart.), Higueron (Ficus insipida Willd.), Punta de Lanza (Vismia lauriformis (Lam.) Choisy.), en zona de ronda de la fuente hídrica caño Gualabao, afectando ecosistema general de bosque de galería basal húmedo y cobertura vegetal bosque de galería y riparío. Hechos efectuados en el predio NN, vereda San Pedro en el municipio de Tame, departamento de Arauca.

Es importante aclarar que, para este caso, verificada la base de datos de tramites ambientales, en el área no se solicitó autorización de aprovechamiento forestal, y esta entidad no otorga permisos para quemas, por lo cual, se infringió los siguientes artículos del Decreto 1076 del 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso". Artículo 2.2.1.1.6.2. Público privado: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno". Artículo 2.2.1.1.18.2. 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras: b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora: "Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales. Así mismo, se infringió lo establecido en la Resolución No. 300.36.21-0297 del 05 de abril de 2021 - Rondas hídricas: "Es el área que comprende la faja paralela de mareas máximas o a la del cauce permanente o intermitente de los cuerpos de agua del tipo lentico o lotico hasta treinta (30) metros de ancho a cada lado, con la finalidad de permitir el funcionamiento normal de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de los cuerpos de agua. Las rondas hídricas se consideran como zonas de sensibilidad muy alta; por lo tanto, la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a la protección a la fauna asociada. Decreto Ley 2811. Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Referente a los presuntos infractores durante la visita técnica no se aportaron los datos de identificación e individualización de los mismos, por lo cual se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, con el fin de que se soporte la titularidad del predio ubicado en las coordenadas referidas en la Tabla 2 del presente concepto técnico, y con ello para que el área jurídica de esta territorial evalué la pertinencia de aplicar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma

inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente

(Decreto 1449 de 1977, artículo 8).

*Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "**Afectación Ambiental**", resolviéndose que en este caso, en cuanto al **beneficio ilícito**, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al **factor de temporalidad** instantáneo (1); el **grado de afectación ambiental** se considera LEVE; **circunstancias atenuantes** y **agravantes** (Agravantes: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso se realizó las acciones en zona de ronda de la fuente hídrica caño Gualabao. Atenuantes: En la presente etapa no se registran atenuantes por parte de la presunta infractora); no se generaron **costos asociados** y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** se encuentra pendiente por determinar. Los criterios pueden ser verificados en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.*

El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.25-0069 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, una vez se logre la plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es) para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, o en caso de no obtenerse información de los presuntos responsables, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 proceda a remitir al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Conforme a la respuesta allegada por la alcaldía del municipio de Tame, mediante correo electrónico, con Radicado AR-2025-02734 del 26 de noviembre de 2025, esta Autoridad Ambiental determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora, **MARIA HELENA MOLINA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 24.248.651.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De los Fundamentos Constitucionales

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
>
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De los Fundamentos Legales

El Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Además, el Título XII ibídem, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Del procedimiento – Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

> *"(...) **ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

El artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, indica que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanadas de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez, los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

"(…) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)

NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

"(…) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (…)"

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo establecido en la visita técnica del 06 de octubre del 2025, los Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca indicaron "Quema y tala de árboles en un área aproximada de 0.38 Has, afectado especies como Yarumo (*Cecropia peltata* L.), Uvito (*Syzygium cumini* (L.) Skeels), Arévalo (*Cupania glabra* Sw.), Pavito (*Jacaranda obtusifolia* Bonpl.) Laurel (*Nectandra cuspidata* Nees & Mart.), Higuerón (*Ficus insipida* Willd.), Punta de Lanza (*Vismia lauriformis* (Lam.) Choisy.), en zona de ronda de la fuente hídrica caño Gualabao, afectando ecosistema general de bosque de galería basal húmedo y cobertura vegetal bosque de galería y ripario. Hechos efectuados en el predio NN, vereda San Pedro en el municipio de Tame, departamento de Arauca" y lo determinado en el Concepto Técnico No 700.8.2.25-0309 del 29 de octubre de 2025, esta Autoridad

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0121 ***FECHA*** 15 ABR 2026

Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracciones ambientales, las cuales están establecidas en el Decreto 1076 del 2015 en los siguientes artículos:

> *"2.2.1.1.3.1: Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*
>
> *a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque…"*
>
> 2.2.1.1.18.7 Obligaciones Generales: En todo caso los propietarios están obligados a:
>
> a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
>
> b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.
>
> 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso.
>
> Artículo 2.2.1.1.6.2. Público privado. "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno"

Conforme a lo anterior y luego de la respuesta emitida la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente de la Alcaldía del municipio de Tame, mediante Radicado AR-2025-02734 del 26 de noviembre de 2025, esta Corporación considera que, el presunto infractor es la señora, **MARIA HELENA MOLINA DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía Nº 24.248.651.

Finalmente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No 700.8.2.25-0309 del 29 de octubre de 2025, producto de la visita técnica realizada el 06 de octubre de 2025, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio No 700.32.7.26-0026 y que quedará a disposición de la presunta infractora, para que ejerza el Derecho de Contradicción y Defensa, a quien se le notificará el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora, **MARIA HELENA MOLINA DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía Nº 24.248.651, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0121 *FECHA*

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 700.8.2.25-0309 del 29 de octubre de 2025, producto de la visita técnica realizada el 06 de octubre de 2025, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio No 700.32.7.26-0026 y que quedará a disposición del presunto infractor, para que ejerza el Derecho de Contradicción y Defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a la señora, **MARIA HELENA MOLINA DE TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 24.248.651.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor, podrá remitir sus escritos al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie Paola Alvarez Galeano/Abogada/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-26-1[illegible]

Reviso: *Adriana Mora Baquero – Abogada/Profesional Especializada.*
CPS: 1[illegible]13-26-295